

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C. dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

El numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso señala: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

Revisada la partición se tiene que el causante Miguel Posada, adquirió con dos personas más los derechos sobre un inmueble, lo que conlleva que los mismos constituyen el 33.33% del mismo. Estos derechos fueron avaluados en la declaración de bienes relictos en la suma de \$ 49.548.048.

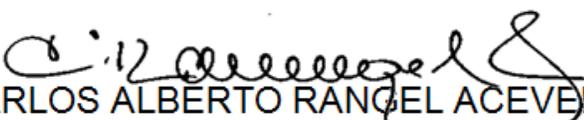
Esa tercera parte equivalente al 33% de los derechos del inmueble, avaluados en la suma antes referida, debe ser asignada a los tres herederos que concurren a este sucesorio, lo que significa que a cada uno de ellos, le corresponde una tercera parte de ese 33.33%, que tiene un avalúo de \$ 49.548.048 y ningún otro porcentaje, como tampoco suma diferente.

A este respecto, téngase en cuenta que las partidas adjudicadas en total suman \$16.514.364,30, mientras que el valor del inventario a adjudicar se reportó en \$49.548.048 en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 13 de agosto de 2021 (núm. 013), circunstancia que impide dar aprobación al trabajo de partición aportado.

Así las cosas, se requiere al partidador designado, para que rehaga la partición indicando de manera correcta el valor de las partidas a adjudicar, conforme lo señalado líneas atrás.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para emitir la providencia que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez